

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS***

DE 14 DE MAYO DE 2021

CASO BARBANI DUARTE Y OTROS VS. URUGUAY

SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

VISTO:

1. La Sentencia de fondo, reparaciones y costas (en adelante "la Sentencia") dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") el 13 de octubre de 2011¹. La Corte declaró la responsabilidad internacional de la República Oriental del Uruguay (en adelante "el Estado" o "Uruguay"), entre otros, por haber violado determinadas garantías judiciales, en perjuicio de las 539 víctimas del caso². Dicha violación se dio en los procedimientos administrativos especiales seguidos ante el Banco Central del Uruguay (en adelante "Banco Central" o "BCU"), en relación con las peticiones interpuestas por las víctimas bajo el artículo 31 de la Ley No. 17.613 "Fortalecimiento de Sistema Financiero" (en adelante "Ley 17.613"), el cual habilitaba la eventual determinación de derechos como acreedores, a favor de clientes de los Bancos de Montevideo y La Caja Obrera ante su proceso de disolución y liquidación³. En diciembre de 2002, el Estado promulgó la referida ley para atender diversas situaciones surgidas como consecuencia de la crisis bancaria ocurrida en el Uruguay en ese año y la inminente liquidación de varias instituciones privadas de intermediación financiera, entre ellas los Bancos de Montevideo y La Caja Obrera. Concretamente, este Tribunal declaró que se violó el ámbito material del derecho a ser oído, debido a que se realizó un examen incompleto del fondo de las peticiones de las víctimas, de manera tal que el procedimiento administrativo especial creado por esa ley resultó inefectivo. También, la Corte declaró la violación del derecho a un tratamiento sin discriminación, en relación con el derecho a la garantía procesal de una debida motivación en perjuicio de dos víctimas, respecto de sus peticiones ante el Banco Central⁴, y la violación del derecho a la protección judicial, en perjuicio de doce víctimas⁵. El Tribunal estableció que su Sentencia constituía por sí misma una forma de reparación y ordenó al Estado la adopción de medidas de reparación adicionales (*infra* Considerando 1).

* El Juez Ricardo Pérez Manrique, de nacionalidad uruguaya, no participó en el conocimiento y deliberación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte. Debido a las circunstancias excepcionales ocasionadas por la pandemia COVID-19, esta Resolución fue deliberada y aprobada durante el 141 Período Ordinario de Sesiones, el cual se llevó a cabo de forma no presencial utilizando medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Corte.

¹ *Cfr. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.pdf. La Sentencia fue notificada al Estado el 18 de noviembre de 2011.

² Identificadas en el anexo a la Sentencia.

³ *Cfr. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, supra* nota 1, párrs. 133 a 143.

⁴ Se trata de las víctimas Alicia Barbani Duarte y Jorge Marenales. *Cfr. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, supra* nota 1, párrs. 173 a 175 y 178 a 185.

⁵ Esta violación se declaró en relación con las acciones de nulidad que interpusieron las víctimas Daniel Dendrinis Saquieres, Fabiana Lijtenstein, Jean Leroy, Martín Guerra, María Ivelice Gigli Rodríguez, Leandro Rama Sierra, Clara Volyvovic, Pablo Raúl Roure Casas, Marta Rodríguez Lois, Ángel Notaro, Alba Bonifacio y Thomas Máximo Neuschul, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, debido a que este tribunal incurrió en un examen incompleto de tales acciones. *Cfr. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, supra* nota 1, párrs. 216 y 218 a 220.

2. La Sentencia emitida por la Corte el 26 de junio de 2012, mediante la cual se rechazó la solicitud de interpretación de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas⁶.
3. Los informes presentados por el Estado entre enero de 2013 y septiembre de 2020, en respuesta a solicitudes efectuadas por la Corte o su Presidencia, mediante notas de la Secretaría del Tribunal.
4. Los escritos de observaciones presentados por las señoras Alicia Barbani y María del Huerto Breccia, representantes de una parte de las víctimas del presente caso (en adelante "las representantes")⁷, entre mayo de 2012 y septiembre de 2020.
5. Los escritos de observaciones presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") entre marzo de 2013 y enero de 2019.

CONSIDERANDO QUE:

1. En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones⁸, la Corte ha venido supervisando la ejecución de la presente Sentencia emitida en el 2011 (*supra* Visto 1). En la Sentencia, la Corte ordenó al Estado cuatro medidas de reparación (*infra* Considerandos 14, 47 y 50).
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para cumplir cada uno de los puntos ordenados, lo cual es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto⁹. Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos¹⁰.
3. En la presente Resolución, la Corte valorará la información presentada por las partes y la Comisión respecto de todas las reparaciones ordenadas en la Sentencia y determinará el grado de cumplimiento por parte del Estado, el cual solicitó que se declare su "clausura y archivo", por considerar que "ha dado cumplimiento íntegro a la Sentencia". El Tribunal estructurará sus consideraciones en el siguiente orden:

⁶ Cfr. *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 243.

⁷ En la Sentencia se dejó constancia de que las referidas señoras, quienes también son víctimas del caso, representan a la mayor parte de las víctimas. En cuanto a las demás víctimas que no tuvieron un representante acreditado, la Corte hizo constar que "de conformidad con lo establecido en el artículo 34.3 del Reglamento anterior de la Corte, aplicable a este caso, [...] 'la Comisión ser[á] la representante procesal de [esas] presuntas víctimas como garante del interés público bajo la Convención Americana, de modo a evitar la indefensión de las mismas". Cfr. *Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*, *supra* nota 1, párrs. 4 y 5.

⁸ Facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 30 de su Estatuto y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento.

⁹ Cfr. *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú*. *Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004, Considerando 5, y *Caso Herzog y otros Vs. Brasil*. *Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de abril de 2021, Considerando 2.

¹⁰ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. *Competencia*. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37, y *Caso Herzog y otros Vs. Brasil*, *supra* nota 9, Considerando 2.

A. Garantizar que las víctimas puedan presentar nuevas peticiones para la determinación de los derechos establecidos en el art. 31 de la Ley 17.613	3
B. Publicación y difusión de la Sentencia	17
C. Indemnizaciones por daño inmaterial y reintegro de costas y gastos.....	18

A. Garantizar que las víctimas puedan presentar nuevas peticiones para la determinación de los derechos establecidos en el art. 31 de la Ley 17.613

4. Para una mejor comprensión del análisis de los derechos que debían ser garantizados a las víctimas con el cumplimiento de esta medida de reparación, la Corte estima necesario recordar algunas de las consideraciones de la Sentencia, fundamentalmente, respecto a los hechos y a la violación al ámbito material del derecho a ser oído de las 539 víctimas que interpusieron peticiones ante el Banco Central para la determinación de los derechos otorgados a través del artículo 31 de la Ley 17.613 (*infra* Considerandos 5 a 13).

A.1. Síntesis de los hechos y violaciones constatadas en la Sentencia

5. Ante la crisis bancaria ocurrida en Uruguay en 2002 y la inminente liquidación de tres instituciones privadas uruguayas de intermediación financiera (Banco de Montevideo, Banco La Caja Obrera y Banco Comercial) el Poder Legislativo aprobó en diciembre de ese año la referida Ley 17.613 "*Fortalecimiento de Sistema Financiero*", la cual establecía normas para la protección y fortalecimiento del sistema financiero; potestades del Banco Central del Uruguay como liquidador de entidades de intermediación financiera, con la finalidad de proteger los derechos de los depositantes de esas entidades custodiando el ahorro por razones de interés general, y normas aplicables a la liquidación de tales instituciones¹¹.

6. Las víctimas del caso eran clientes del Banco de Montevideo. Este banco ofrecía a sus clientes diferentes instrumentos de inversión de emisores públicos y privados. Entre este tipo de instrumentos se encontraban participaciones en certificados de depósito del *Trade & Commerce Bank*, ubicado en las Islas Caimán, y que formaba parte del mismo grupo económico al que pertenecía el Banco de Montevideo¹². Con frecuencia los certificados de depósito o las participaciones en los mismos eran ofrecidos por el Banco de Montevideo bajo la condición de que el cliente podía retirar la totalidad de su dinero en cualquier momento antes del vencimiento. Asimismo, por instrucción del Gerente General de dicho banco, el 25 de febrero de 2002, se instruyó a los funcionarios del banco a renovar automáticamente los depósitos e inversiones (incluyendo certificados de depósito del *Trade & Commerce Bank*), salvo que el cliente se comunicara directamente con el Banco de Montevideo indicando lo contrario y, también, se prohibió efectuar adelantos de depósitos e inversiones con vencimientos posteriores "sin excepciones", debido a la situación que estaba atravesando el sistema financiero uruguayo¹³. En junio de 2002, el Banco de Montevideo fue intervenido por el Banco Central del Uruguay y el 31 de diciembre de ese año, se dispuso su disolución y liquidación, debido al patrimonio negativo que presentaba¹⁴.

7. Ante las gestiones de un grupo de clientes del Banco de Montevideo que no aparecían registrados como depositantes en los libros contables del banco por poseer colocaciones en otras instituciones financieras, se agregó a la referida Ley 17.613, lo establecido en su artículo 31, el cual indicaba lo siguiente:

¹¹ Cfr. *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*, *supra* nota 1, párrs 62 a 64, 75 y 76.

¹² Cfr. *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*, *supra* nota 1, párr. 69.

¹³ Cfr. *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*, *supra* nota 1, párr. 71.

¹⁴ Cfr. *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*, *supra* nota 1, párr. 68.

Artículo 31.- Facúltase al Banco Central del Uruguay a **otorgar a los ahorristas de los Bancos de Montevideo y La Caja Obrera, cuyos depósitos hayan sido transferidos a otras instituciones sin mediar su consentimiento, los mismos derechos que correspondan a los demás ahorristas de dichos bancos.** (*Énfasis añadido*)

A dichos efectos y por acto fundado, el Banco Central del Uruguay conformará una Comisión que se expedirá en un plazo máximo prorrogable de 60 (sesenta) días¹⁵.

8. Los derechos que serían otorgados a quienes cumplieran con los requisitos del referido artículo 31 se referían: (i) al reconocimiento como acreedor del Banco de Montevideo o del Banco La Caja Obrera, por lo cual pasaban a ser cuotapartistas del Fondo de Recuperación Bancaria del respectivo banco por el monto nominal que se hubiera determinado que fue transferido sin su consentimiento, y (ii) al derecho a recibir por parte del Estado un complemento a su cuotaparte hasta cubrir (entre la prorrata propia y el complemento del Estado) un monto nominal máximo de US\$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas. Este último derecho se les reconocía por considerar que se encontraban en la misma situación que los depositantes de cuenta corriente, caja de ahorro y depósito a plazo fijo a los que hacía referencia el artículo 27 de la mencionada Ley 17.613.

9. Además de estipular tales derechos, mediante el referido artículo 31 se creó un procedimiento especial administrativo para atender las peticiones de quienes consideraran cumplir con los referidos tres requisitos: (i) "ser ahorrista" de dichas entidades financieras, lo que en algunas oportunidades se expresó como ser depositante del Banco de Montevideo o La Caja Obrera; (ii) cuyos fondos hubieran sido transferidos a otras instituciones; (iii) sin su consentimiento. También, se dispuso que se conformaría una comisión técnica (Comisión Asesora) encargada de estudiar las peticiones y asesorar al Directorio del Banco Central del Uruguay, órgano administrativo que debía adoptar las correspondientes decisiones¹⁶. Dicho procedimiento y la Comisión Asesora existirían por determinado tiempo exclusivamente para decidir los derechos de las personas que se encontraban en la referida situación¹⁷.

10. Se presentaron 1426 peticiones bajo el artículo 31, de las cuales 22 fueron resueltas favorablemente otorgando a los peticionarios los mismos derechos que a los demás ahorristas de los Bancos Montevideo y La Caja Obrera. Las 539 víctimas del presente caso presentaron peticiones, las cuales fueron desestimadas por el Banco Central. La Corte constató que el requisito dispuesto en el referido artículo, cuyo cumplimiento fue determinante para la aceptación o no de las peticiones ante el Banco Central, fue el referido a que las transferencias hubieran sido realizadas "sin mediar su consentimiento". No obstante, al pronunciarse sobre ese requisito, el órgano administrativo decidió solamente examinar los elementos de los cuales podía derivar el consentimiento, pero expresamente se inhibió de analizar aquellos alegatos y pruebas de los peticionarios que pudieran evidenciar una afectación en el consentimiento constatado, tales como los alegados vicios al consentimiento y la falta del deber de informar de forma completa y veraz. El Directorio del Banco Central procedió de esta manera por considerar que no tenía competencia para examinar los posibles vicios al consentimiento debido a la naturaleza administrativa de la institución y del procedimiento en cuestión; pues tal análisis era una función exclusivamente jurisdiccional¹⁸.

11. La Corte consideró que, para garantizar que efectivamente los peticionarios fueran oídos en sus reclamos, a través del referido procedimiento especial, el órgano encargado de resolver las peticiones debía poder analizar el consentimiento de manera completa. Debido a que en el procedimiento administrativo se realizó un análisis incompleto de ese tercer requisito del artículo 31 de la Ley 17.613, que incidió directamente en la decisión de acoger

¹⁵ Cfr. *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*, supra nota 1, párr. 77.

¹⁶ Cfr. *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*, supra nota 1, párr. 127.

¹⁷ Cfr. *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*, supra nota 1, párr. 133.

¹⁸ Cfr. *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*, supra nota 1, párr. 134.

o no las peticiones, el Tribunal concluyó que este procedimiento especial administrativo resultó inefectivo, con lo cual el Estado incurrió en una violación al ámbito material del derecho a ser oído, en perjuicio de las 539 víctimas que interpusieron una petición bajo el artículo 31 de la Ley 17.613.

12. En lo que respecta a recursos judiciales, la Corte concluyó que “no surge del acervo probatorio que a través de los recursos de la justicia ordinaria que resolvían las demandas contra el Banco de Montevideo se pudiera aplicar el artículo 31 de Ley 17.613 y realizar las determinaciones en él dispuestas”. Tales determinaciones debían realizarse por el órgano administrativo encargado del referido procedimiento¹⁹. En lo que respecta al recurso ante el Tribunal Contencioso Administrativo para solicitar la nulidad de la decisión del Banco Central²⁰, la Corte consideró que el recurso de nulidad “podría haber representado un recurso efectivo [...], lo cual] tendría que conllevar tanto la anulación del acto como la consecuente determinación o, de ser el caso, el reconocimiento de los derechos establecidos a través del artículo 31 de la Ley 17.613”. Sin embargo, “[e]l único caso que fue resuelto favorablemente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo fue el de dos personas que no [eran] presuntas víctimas en el presente caso, y aunque fue aportada la sentencia, no se presentó información sobre las consecuencias de la anulación de la decisión administrativa en relación con el reconocimiento de los derechos otorgados por el artículo 31 de la Ley 17.613”²¹.

13. Adicionalmente la Corte declaró la violación del derecho a un tratamiento sin discriminación, en relación con la garantía procesal de una adecuada motivación²², en perjuicio de las víctimas Alicia Barbani Duarte y Jorge Marenales, cuyas peticiones ante el Banco Central bajo el referido artículo 31 de la Ley 17.613 fueron desestimadas, a pesar de que se encontraban en los mismos supuestos que fueron determinantes en alguno de los 22 casos que fueron resueltos favorablemente por el Banco Central del Uruguay.

A.2. Medida ordenada por la Corte

14. Como consecuencia de las violaciones a las debidas garantías y a la protección judicial declaradas en la Sentencia, en el punto resolutive segundo y los párrafos 248 a 250 de la Sentencia, se dispuso que:

248. [...] el Uruguay debe **garantizar que las víctimas de este caso o sus derechohabientes puedan presentar nuevas peticiones respecto de la determinación de los derechos establecidos en el artículo 31 [de la Ley 17.613]**, las cuales deberán ser **conocidas y resueltas con las debidas garantías por un órgano que tenga la competencia necesaria para realizar un análisis completo de los requisitos dispuestos en la referida norma**, en los términos establecidos en los párrafos 133 a 142 de la [...] Sentencia. [...].

249. Para dar cumplimiento a esta medida, el Estado deberá **determinar**, en un plazo de seis meses, **el órgano que resolverá las nuevas peticiones**. Una vez que el Estado determine lo anterior, deberá adoptar las medidas pertinentes para **dar a conocer a las víctimas del presente caso dicha determinación, así como el procedimiento bajo el cual se examinarán las nuevas peticiones y el plazo para presentarlas**. En el cumplimiento de esta medida, el Estado deberá tener en cuenta que las víctimas del presente caso tienen diferentes nacionalidades y lugares de residencia. Dentro de las medidas pertinentes para realizar la referida

¹⁹ Cfr. *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*, supra nota 1, párr. 128.

²⁰ La Corte constató que en el presente caso 39 presuntas víctimas interpusieron recursos de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en contra de las resoluciones del Banco Central, y que dicho tribunal confirmó las referidas resoluciones. La Corte consideró que el Estado incurrió en una violación al derecho a la protección judicial respecto de 12 de esas personas, debido a que el tribunal encargado de resolver las acciones de nulidad incurrió, al igual que el órgano administrativo, en un examen incompleto de las peticiones sometidas a su conocimiento. Respecto de las restantes personas, la Corte no pudo efectuar un análisis debido a la limitada prueba aportada.

²¹ Cfr. *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*, supra nota 1, párrs. 211 y 216.

²² Cfr. *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*, supra nota 1, párr. 185.

difusión el Estado deberá comunicar su decisión a las representantes, a la Comisión Interamericana y a esta Corte. Asimismo, además de la publicación oficial, deberá publicar tal información en un diario de amplia circulación nacional y en las páginas oficiales de internet de los órganos estatales que considere pertinentes.

250. Para el cumplimiento de esta medida, **el Estado deberá resolver las nuevas peticiones en un plazo máximo de tres años, contado a partir de que determine el órgano encargado de resolver tales peticiones.** El Uruguay deberá tomar las previsiones necesarias para que las víctimas que sean aceptadas bajo el artículo 31 de la Ley 17.613, luego del examen adecuado de sus nuevas peticiones, puedan ser reconocidas como cuotapartistas del Fondo de Recuperación Bancario respectivo y recibir el complemento del artículo 27 de la referida Ley. (*Énfasis añadido*)

A.3. Consideraciones de la Corte

15. El *Estado* solicitó que se declare el cumplimiento total de esta medida. Al respecto, explicó que, mediante la emisión de una ley (*infra* Considerando 16), se "estableció una Comisión especial para la revisión de [las nuevas peticiones que presentaran las víctimas], con expresas y amplias facultades para valorar la prueba[,] incluyendo eventuales 'vicios del consentimiento', [que dicha] Comisión pronunció su dictamen y –en función de ese dictamen– el Poder Ejecutivo resolvió [las peticiones]". Las *representantes* manifestaron su desacuerdo con la posición del Estado y han sostenido reiteradamente que hay un incumplimiento de esta medida. Al respecto, han presentado varias objeciones relacionadas, fundamentalmente, con: el carácter del órgano creado por el Estado para resolver las nuevas peticiones de las víctimas o sus derechohabientes para la determinación de los derechos establecidos en el artículo 31 de la Ley 17.613 (*infra* Considerandos 17 y 18); la indebida notificación a las víctimas sobre la creación de dicho órgano (*infra* Considerando 19), y el incumplimiento de las debidas garantías en el procedimiento creado para resolver sobre las nuevas peticiones y la falta de análisis individualizado de las peticiones (*infra* Considerandos 28, 29 y 37). Adicionalmente, se refirieron a otras opciones que hubiera tenido el Estado para dar cumplimiento a esta medida distintas a crear nuevamente un procedimiento administrativo, tales como la "crea[ción] de un Tribunal arbitral *ad hoc*," o la "designa[ción] de la Corte Suprema de Justicia para recibir [y decidir en única instancia] las peticiones" (*infra* Considerandos 41 y 44). La *Comisión Interamericana* coincidió con la mayoría de las observaciones presentadas por las representantes. A continuación, la Corte hará un recuento de las acciones estatales y analizará las referidas objeciones.

i) Autoridades encargadas de asesorar y resolver las nuevas peticiones y procedimiento dispuesto para tal fin

16. Para dar cumplimiento a esta reparación el Estado promulgó en mayo de 2013 la Ley No. 19.085²³, en la cual reguló el procedimiento a seguir para la presentación de nuevas peticiones por parte de las víctimas o sus derechohabientes. Con lo dispuesto en esta ley, el Estado creó una comisión que recibiera e instruyera las nuevas peticiones y asesorara al Poder Ejecutivo en relación con la decisión a tomar en cada una de ellas. Con ello, el Estado optó por mantener la decisión de las nuevas peticiones de las víctimas o sus derechohabientes en el ámbito del "Poder Ejecutivo". En el "artículo único" de dicha ley se dispuso lo siguiente:

[a]utorízase al Poder Ejecutivo a crear una Comisión de tres miembros a los únicos efectos de recibir e instruir las peticiones que pudiesen presentarse al amparo del numeral segundo de la Sentencia definitiva dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.587 "Barbani Duarte y otros versus Uruguay", así como a asesorar al Poder Ejecutivo en relación a la

²³ Cfr. Ley No. 19.085 "Barbani Duarte y otros Versus Uruguay[.] Se autoriza al Poder Ejecutivo a crear una Comisión de tres miembros a efecto de recibir e instruir las peticiones que pudiesen presentarse al amparo de una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos", promulgada el 27 de mayo de 2013 (anexo al escrito de observaciones de las representantes de junio de 2015).

decisión a tomar con respecto a cada una de esas peticiones, en el marco de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002.

Las personas alcanzadas por la mencionada Sentencia tendrán un plazo de noventa días para presentar tales peticiones, plazo que correrá a partir del día siguiente a la última publicación de la convocatoria que efectúe la Comisión en el Diario Oficial y en los diarios de circulación nacional. Se deberá acompañar a la petición toda la probanza que se entienda del caso ofrecer sobre los hechos que se invocan.

A los efectos de la instrucción de cada petición, el Banco Central del Uruguay remitirá a esa Comisión los expedientes en los que se hubiesen instruido y resuelto peticiones formuladas anteriormente ante la Comisión creada por el artículo 31 de la Ley N° 17.613 citada, por las personas beneficiarias de la Sentencia referida en el inciso primero que se hubiesen presentado dentro del plazo referido en el inciso anterior, así como todas las sentencias definitivas o con fuerza de definitivas que hubiesen recaído con relación a las demandas promovidas por esas personas ante órganos del Poder Judicial o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

La Comisión, al analizar cada caso, y el Poder Ejecutivo, al resolverlo, tendrá las más amplias facultades para analizar si se verificaron los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002, a la luz de los criterios de valoración de la prueba dispuestos por la normativa vigente y los establecidos en la Sentencia referida en el inciso primero del presente artículo.

17. Las *representantes* observaron que “la forma elegida por el Estado” para dar cumplimiento a esta medida “no se ajusta al mandato de [la Sentencia] por dos razones[:] la falta de capacidad resolutoria del órgano que instruye” (la nueva comisión)²⁴ y “la falta de independencia [e imparcialidad] del órgano que decide” sobre las nuevas peticiones²⁵. Indicaron que “ambas cosas atentan contra las garantías de un debido proceso”. La *Comisión Interamericana* realizó las mismas observaciones que las representantes. El *Estado* respondió a estas observaciones indicando que “[l]a ley aprobada cumple íntegramente con los lineamientos emergentes del fallo de la Corte Interamericana”, el cual “admit[ía] la legitimidad de la creación de este tipo de comisiones *ad hoc*” y solo “exig[ía ...] que el nuevo órgano t[uviera] facultades suficientes en materia de examen de los hechos y valoración adecuada de la prueba, aspectos que expresamente están consagrados en la ley sancionada”. También argumentó que tal comisión debía “tener una posición institucional dentro de algún sistema orgánico preexistente” y que se “optó por ubicarla dentro del Poder Ejecutivo”. Añadió que la comisión gozaba de “autonomía” y de “independencia técnica”, ya que las personas que la integraban “no poseían [...] la calidad de funcionarios públicos ni manten[ían] vinculación laboral de tipo alguno con la Administración”.

18. Al respecto, esta Corte desestima las objeciones de las representantes y la Comisión Interamericana relativas a la independencia e imparcialidad, ya que en la Sentencia no se determinó cuál era el órgano del Estado que debía examinar y resolver las nuevas peticiones que presentaran las víctimas o sus derechohabientes para la determinación de los derechos establecidos en el artículo 31 de la Ley 17.613. El Estado podía optar por un órgano ya existente (judicial o administrativo) o crear uno para tal efecto. Lo relevante era que el órgano que examinara y resolviera tuviera “la competencia necesaria para realizar un análisis completo de los requisitos dispuestos en la referida norma” (*supra* Considerando 14), de forma tal que, en la etapa de cumplimiento de la Sentencia, no se repitieran las mismas violaciones constatadas por esta Corte respecto a la falta de análisis sobre alegados vicios en el consentimiento de las víctimas en la transferencia de sus fondos a otras instituciones bancarias. Tampoco se determinó en la Sentencia el procedimiento a seguir para la resolución

²⁴ Al respecto, explicaron que la Sentencia exigía que el órgano a crearse o designarse por el Estado tenía que tener competencia necesaria para recibir y resolver las nuevas peticiones, lo cual implicaba que debía contar con “capacidad decisoria”. Dado que la nueva comisión tenía “carácter de asesor” por lo cual “carec[ía] de capacidad para adoptar una decisión definitiva” sobre las peticiones.

²⁵ Asimismo, expresaron su inconformidad en cuanto a que “h[ubiera] sido designado [...] para decidir sobre las [peticiones] el Ministerio de Economía (o sea el mismo órgano del Estado encargado de pagar a las víctimas), asesorado por una Comisión Asesora cuyos tres miembros actuantes ha[bían] sido designados (y [eran] remunerados) por esa misma repartición estatal”.

de las nuevas peticiones, pero sí se estipuló que debía ser “con las debidas garantías”. Más adelante este Tribunal se pronunciará sobre si se cumplieron con dichos requisitos en el procedimiento y decisiones que resolvieron las nuevas peticiones (*infra* Considerandos 20 a 45).

19. Por otra parte, tanto en la Sentencia de esta Corte como en el artículo único de la Ley 19.085, se dispusieron medidas de publicidad, que debían ser implementadas para dar a conocer a las víctimas o sus derechohabientes el procedimiento bajo el cual se examinarían las nuevas peticiones y el plazo para presentarlas (*supra* Considerandos 14 y 16). El *Estado* sostuvo de manera general que “[a] ello se le dio la más amplia difusión a través de las publicaciones correspondientes establecidas por la norma, incluyendo los cuatro diarios de circulación nacional”. No ha sido controvertido que el Estado haya realizado tal difusión y las *representantes* reconocieron que se enteraron del procedimiento y del plazo para presentar las nuevas peticiones “por la publicación general de la prensa”. Asimismo, la Corte observa que las representantes y la Comisión Interamericana tomaron conocimiento de estos aspectos cuando les fue transmitido, por nota de la Secretaría de este Tribunal²⁶, el informe estatal de 7 de enero de 2014, en el cual Uruguay señaló que para ese momento “se encontr[aba] corriendo el plazo de 90 días” para que las víctimas de este caso presentaran sus peticiones (*infra* Considerando 21). Esta Corte destaca que lo correcto hubiera sido que el Estado informara a las representantes, a la Comisión Interamericana y a esta Corte, de manera inmediata, sobre la publicación de la referida ley, así como la fecha exacta a partir de la cual corría el plazo de 90 días para la presentación de las nuevas peticiones. No obstante, con base en lo afirmado por las representantes²⁷ y en la prueba que ha sido aportada, este Tribunal observa que ello no constituyó un obstáculo para que un grupo importante de víctimas o sus derechohabientes plantearan sus peticiones en la instancia creada por el Estado (*infra* Considerando 21).

ii) Procedimiento y decisiones que resolvieron las nuevas peticiones

20. En agosto de 2013 fue integrada, con tres personas determinadas por el Estado²⁸, la comisión que según la Ley 19.085 debía recibir e instruir las nuevas peticiones presentadas por las víctimas del caso o sus derechohabientes, para la determinación de los derechos establecidos en el artículo 31 de la Ley 17.613 (en adelante también “la Comisión Asesora de la Ley 19.085” o “la Comisión Asesora”). La función de esta comisión era “asesorar al Poder Ejecutivo” en “la decisión a tomar con respecto a cada una de [las] peticiones”. Esta ley no indicó a cuál órgano o institución dentro del Poder Ejecutivo correspondería adoptar la decisión de las peticiones, aunque en la etapa de supervisión las partes explicaron que era el Ministerio de Economía y Finanzas.

21. De esta manera, el procedimiento iniciaba con la presentación de las nuevas peticiones ante la Comisión Asesora. En ellas, las víctimas del caso o sus derechohabientes exponían sus alegatos, ofrecían prueba y realizaban su petitorio en cuanto al cumplimiento de los requisitos del referido artículo 31 de la Ley 17.613. Las víctimas tuvieron un plazo hasta el 5 de febrero de 2014 para presentar sus nuevas peticiones, y al vencimiento de ese término, “fueron presentadas 373 peticiones”. Éstas fueron sometidas a estudio de la Comisión Asesora, la

²⁶ Cfr. Nota de la Secretaría de la Corte de 8 de enero de 2014.

²⁷ Afirmaron que habían tomado conocimiento de la creación de la comisión y del comienzo del plazo para la presentación de peticiones a través de la prensa, e indicaron que “la gran mayoría de la[s] víctimas que representa[n] y [ellas] mismas h[abían] decidido presentar[se] en esta instancia abierta por el Estado”.

²⁸ El *Estado* indicó que la Comisión Asesora fue integrada “con los siguientes juristas: Dra. Rosario Arbuét, Dr. Miguel Migliónico y Dr. Diego Martín Moreno”. Sostuvo que esta integración se realizó “con tres abogados independientes que no poseían –ni poseen– la calidad de funcionarios públicos ni mantienen vinculación laboral de tipo alguno con la Administración [Pública], de forma de garantizar su absoluta independencia técnica”.

cual procedió, en primer lugar, a analizar que cumplieran con los requisitos de admisibilidad²⁹. Posteriormente, “acept[ó] y diligenci[ó]” la prueba presentada por los interesados y tomó en “audiencias [la] declaración de los testigos propuestos” por los peticionarios. Una vez concluida la sustanciación del procedimiento, la Comisión Asesora emitió “informes” en los cuales asesoraba al Poder Ejecutivo respecto a si los peticionarios cumplían o no, en su totalidad, con los requisitos del referido artículo 31. Estos informes no eran vinculantes para la decisión del Poder Ejecutivo. Solamente respecto de siete víctimas, la referida Comisión Asesora “ent[endió] que [...] cumpl[ían] con los requisitos exigidos por el artículo 31 de la Ley N° 17.613”³⁰, y en las restantes peticiones, entendió que los peticionarios no cumplían con tales requisitos.

22. Antes del dictado de la decisión del Poder Ejecutivo que resolvería las peticiones de las víctimas o sus derechohabientes, éstas tenían “la posibilidad de ser oídos nuevamente” en una “vista previa al dictado del acto administrativo”, lo cual fue realizado por algunos de ellos dada su disconformidad con los informes de la Comisión Asesora. Luego, en agosto de 2015 y marzo de 2016, el Poder Ejecutivo adoptó las decisiones en las cuales resolvió las peticiones de las víctimas o sus derechohabientes. Se trata de resoluciones que tienen un membrete de los Ministerios de Economía y Finanzas y de Relaciones Exteriores de Uruguay, pero quien resuelve y firma es el entonces Presidente de la República. También están firmadas por otras dos personas, cuyo puesto no se estipula, por lo que no se indica si se trata de los jefes de los referidos ministerios. En catorce resoluciones el Poder Ejecutivo resolvió las peticiones de 353 víctimas del caso o sus derechohabientes³¹. Hay tres víctimas o sus derechohabientes que habrían presentado peticiones ante la Comisión Asesora; sin embargo, no consta en el expediente ante esta Corte información sobre cuál habría sido la decisión adoptada por el Poder Ejecutivo³².

23. En el caso de seis víctimas, el Poder Ejecutivo resolvió de manera favorable sus peticiones, “otorg[ándoles] los mismos derechos que a los demás ahorristas de los Bancos de Montevideo y Caja Obrera, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley N° 17.613” (*infra* Considerando 26). La mayoría de las restantes peticiones de las víctimas o sus derechohabientes fueron desestimadas por incumplimiento de tales requisitos legales (*infra* Considerandos 30 y 37), y una minoría fueron desestimadas por razones de admisibilidad (*infra* Considerando 27). Uruguay explicó que dichas resoluciones son actos administrativos que son impugnables ante el órgano que dictó el acto y, posteriormente, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (*infra* Considerando 41).

24. La Corte no cuenta con la totalidad de peticiones presentadas por las víctimas o sus derechohabientes, ni la totalidad de los informes emitidos por la Comisión Asesora ni todas las resoluciones que emitió finalmente el Poder Ejecutivo resolviendo dichas peticiones. De

²⁹ La Comisión Asesora indica que “se procedió a cotejar que las [peticiones] fueran realizadas por las personas incluidas en la lista [de víctimas] de la Corte Interamericana [...]; que fueran presentadas hasta el 5 de febrero de 2014 inclusive, fecha en que venció el término para ello[, y] a corroborar que quienes comparecieran en representación de las personas mencionadas en la lista, acreditaran fehacientemente dicha representación”.

³⁰ Cfr. Informes de la Comisión Asesora de la Ley No. 19.085 de las víctimas Guillermo Canen, Jorge Copello Ametrano, Pierina Ivaldi, Joaquín Martins Romero y Claudia Rodríguez Noya (anexos al escrito de las representantes de febrero de 2016), y Resoluciones del Poder Ejecutivo de 24 de agosto de 2015 relativas a las víctimas Hugo Alfonso Godín y Niels Peter Roelsgaard Papke (anexos al informe estatal de abril de 2016).

³¹ Además, fueron aportadas otras siete resoluciones en las cuales el Poder Ejecutivo desestimó las peticiones porque los peticionarios no cumplían con el requisito de admisibilidad relacionado con estar dentro del listado de víctimas del caso ante la Sentencia de la Corte Interamericana. Cfr. Resoluciones del Poder Ejecutivo de 14 de marzo de 2015 relativas a las peticiones de Walter Enrique Aneiros Reboredo; María Susana Vidal Aradas; Enrique Alberto Johann Ledoux; Marta Balas Locatelli; Antonio Farcic Petcovich derechohabientes de Nelso Da Silva Cuello, Adriana Vera Hernández (anexos al informe estatal de abril de 2016).

³² Se trata de las víctimas: (1) Horacio Parodi; (2) Elvira Richino (“*Petición Elvira Richino y otros sucesores de Aldo D’Amico*”), e (3) Isabelino Roque Sánchez (“*Petición Modesta Nuñez Micaela y otros sucesores de Sánchez Isabelino*”), las cuales se encuentran incluidas en el listado de peticiones ante la Comisión Asesora de la Ley 19.085, aportado por el Estado junto con su informe de agosto de 2015.

modo que las valoraciones que a continuación se realizan se basan en la documentación presentada por las partes³³.

25. Con base en la documentación aportada, este Tribunal constata que, al menos 356 víctimas o sus derechohabientes presentaron peticiones. La Corte supervisará esta medida de reparación únicamente respecto de aquellas víctimas o derechohabientes que presentaron una nueva petición ante la Comisión Asesora de la Ley 19.085. Respecto de las víctimas o derechohabientes que no habrían planteado una nueva petición, la Corte nota que las representantes, la Comisión IDH ni las propias víctimas han presentado alegato alguno al respecto. En consecuencia, se concluye la supervisión de esta medida de reparación para estas víctimas.

26. La Corte considera cumplida la reparación respecto a las seis víctimas que recibieron una resolución favorable por parte del Poder Ejecutivo, reconociéndoles los mismos derechos que corresponden a los ahorristas de los Bancos Montevideo y La Caja Obrera, en virtud de lo establecido en la Ley 17.613,³⁴. Aun cuando el fin de esta reparación no es que las víctimas obtuvieran un resultado favorable, se considera cumplida debido a que esas resoluciones contienen explicaciones individuales respecto a las razones por las cuales el Poder Ejecutivo adoptó tal decisión y porque, independientemente de las valoraciones que realice este Tribunal respecto del cumplimiento de las debidas garantías en este procedimiento creado por el Estado, en razón del resultado obtenido por estas víctimas, garantizando sus derechos como ahorristas de los bancos en liquidación, ya no tendrían un interés procesal en continuar con su supervisión.

27. También se considera cumplida la reparación para tres víctimas del caso cuya petición fue desestimada por resolución del Poder Ejecutivo, debido a que no cumplieron requisitos de admisibilidad, ya sea porque la petición fue presentada fuera de plazo³⁵ o porque los derechohabientes de la víctima "no acreditaron en forma [la] calidad [de sucesores]"³⁶. En sus casos, la explicación brindada para desestimar sus peticiones fue individualizada y se corresponde con el cumplimiento de requisitos formales legalmente establecidos para tener acceso al mecanismo que fue creado por el Estado para la determinación de los derechos establecidos en el artículo 31 de la Ley 17.613.

28. Respecto de la objeción efectuada por las *representantes* y la *Comisión Interamericana* relativa a una supuesta violación al debido proceso por la imposibilidad de los peticionarios o sus representantes legales de repreguntar a los testigos durante las audiencias efectuadas

³³ En cuanto a las nuevas peticiones que fueron presentadas, el Estado remitió junto con su informe de agosto de 2015, un listado de las peticiones que fueron presentadas ante la Comisión Asesora de la Ley 19.085, y las representantes aportaron, como anexo a su escrito de febrero de 2016, las peticiones presentadas por seis víctimas o sus derechohabientes, a saber: (1) María del Huerto Breccia; (2) José Luis Cavanna ("Petición Julieta Abeijón"); (3) Marcela Da Pena Pepoli; (4) Eduardo Gutiérrez Galiana; (5) Thomas Máximo Neuschul, y (6) María Jesús Real de Azúa. Además, como anexo al referido escrito, las representantes aportaron copia de 294 informes emitidos por dicha Comisión Asesora, relativos a 299 de las víctimas del caso o sus derechohabientes. Posteriormente, con el informe de abril de 2016, el Estado aportó 21 Resoluciones del Poder Ejecutivo, en las cuales se resolvieron las peticiones que fueron presentadas.

³⁴ Cfr. Resoluciones del Poder Ejecutivo de 24 de agosto de 2015 relativas a las peticiones de las víctimas (1) Niels Peter Roelsgaard Papke, Considerandos III, IV y V; (2) Joaquín Martins Romero, Considerandos III, IV y V; (3) Hugo Rodolfo Godín, Considerandos III, IV y V; (4) Pierina Ivaldi, Considerandos III, IV y V; (5) Claudia Gabriela Rodríguez Noya, Considerandos III, IV y V, y (6) Jorge Guillermo Copello Ametrano, Considerandos II a V (anexos al informe estatal de abril de 2016).

³⁵ Víctima Susana Halegua Albagli. Cfr. Resolución del Poder Ejecutivo de 14 de marzo de 2016 relativa a la petición de Susana Halegua Albagli (anexo al informe estatal de abril de 2016).

³⁶ Víctimas Carlos Leite y Horacio Lanata Sanguinetti. Cfr. Resoluciones del Poder Ejecutivo de 14 de marzo de 2016 relativas a las peticiones de Isabel Leite y otro y María Pía Lanata (anexos al informe estatal de abril de 2016).

ante la Comisión Asesora de la Ley 19.085³⁷, este Tribunal no efectuará un pronunciamiento, puesto que no ha sido aportada prueba por las partes que permita constatar sus alegatos.

29. El Tribunal se pronunciará sobre la objeción relativa a la falta de un análisis individualizado de las peticiones planteadas por las víctimas. Al respecto, las *representantes* consideraron que la actuación de la Comisión Asesora no se ajustó a lo dispuesto en la Sentencia porque, a pesar de que “cada petición e[ra] absolutamente diferente, personal y única”, no se efectuó un “análisis individual y ponderado” de cada una. Sostuvieron que, en su lugar, la referida Comisión “resolvió de forma global y parcializada, a través de informes finales con idéntica fundamentación para virtualmente todas las víctimas”³⁸. Al respecto, detallaron las diversas omisiones en las que consideraron que incurrió la Comisión Asesora en sus informes en cuanto al análisis individual de las peticiones, la valoración de la prueba documental y testimonial ofrecida por cada peticionario y de los tres requisitos del artículo 31 de la Ley 17.613, en particular del relativo al consentimiento y los posibles vicios³⁹. La *Comisión Interamericana* coincidió con lo señalado por las representantes⁴⁰. Al respecto, el *Estado* sostuvo que “[l]a Comisión actuante al dictaminar y el Poder Ejecutivo al resolver consideró cada caso en particular, con las respectivas circunstancias de hecho y la prueba particular producida” y que ello no obstaba que se realizara “un análisis por categorías de situaciones” para respetar el principio de igualdad cuando había “un mismo marco jurídico contractual”, ni tampoco que “por evidentes razones de economía procedimental” se resolvieran “a través de un único acto administrativo, las situaciones de una pluralidad de peticionarios”. En consecuencia, consideró que ha cumplido cabalmente con esta reparación.

30. Esta Corte constata que, a través de tres resoluciones, el Poder Ejecutivo resolvió, de manera general, desestimar las peticiones de 342 víctimas o sus derechohabientes por “no

³⁷ Las *representantes* sostuvieron que “desde el punto de vista procesal”, hubo una “violación al debido proceso”, ya que si bien “las audiencias de prueba ante la Comisión [Asesora] fueron públicas y abiertas”, ésta “vetó” a los peticionarios, sus representantes y/o letrados “la posibilidad de ejercer el derecho a repreguntar y [...] de solicitar la aclaración de sus dichos al testigo”. La *Comisión Interamericana* tomó nota de las referidas “irregularidades” en el procedimiento ante la Comisión Asesora. Al respecto, el *Estado* sostuvo que ante la Comisión Asesora “[c]ada uno de los peticionarios tuvo plena posibilidad de ofrecer prueba, sin cortapisa alguna, la cual fue diligenciada en todos los casos con las garantías del debido procedimiento, que garantiza[ron] la participación en las audiencias [...] y la formulación de [...] repreguntas”. Respecto de las audiencias para la recepción de prueba testimonial, indicó que “fueron abiertas a todo aquél que deseara participar” y que “ante todas las personas presentes, la Comisión [Asesora] dejó sentado cómo sería el trámite a seguir para tomar la declaración de [los] testigos propuestos, lo cual no mereció objeciones de tipo alguno por parte de ninguno de los interesados presentes, aceptándose de ese modo el criterio adoptado por aquella a efectos de contemplar a todos los interesados, respetando las garantías procesales y dando celeridad al trámite”.

³⁸ Sostuvieron que todas las resoluciones de la Comisión Asesora eran “idénticas”, “menos dos” correspondientes a las víctimas “Alicia Barbani y Jorge Marenales”.

³⁹ Sostuvieron que en los informes de la Comisión Asesora: i) “no se analizan las características personales” de cada uno de los peticionarios ni los hechos presentados por éstos en sus peticiones; ii) todos los informes utilizan la misma prueba para todos los peticionarios, ya que no se hizo un análisis de la prueba testimonial y documental ofrecida o aportada por cada uno; iii) no hacen mención alguna a los expedientes de cada uno de los peticionarios ante la anterior Comisión Asesora del Banco Central, a pesar de que éstos solicitaron que se agregaran a las actuaciones de la nueva Comisión Asesora; iv) “no se registra [...] un análisis de las actuaciones judiciales aportadas individualmente [...] por algunos peticiona[r]íos, dándose la paradoja [...] de que [cinco víctimas] que resultaron gananciosos en la vía judicial [...] resultaron [...] rechazados por la Comisión” Asesora; y v) no se analizaron los vicios del consentimiento denunciados de manera individual por los peticionarios, sino que “nuevamente se presume la existencia de un consentimiento válido y general de todos los ahorristas sin ingresar al estudio”.

⁴⁰ Al respecto, enfatizó que en los informes de la Comisión Asesora “no se identifica de qué forma [ésta] analizó de manera individualizada cada solicitud de las víctimas”, puesto que “emiti[ó] decisiones genéricas que descono[cen] las particularidades de cada situación”.

cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 31 de la Ley N° 17.613⁴¹. Estas tres resoluciones tienen la misma redacción para todas las víctimas⁴² y basan dicha decisión en lo dictaminado por la Comisión Asesora de la Ley 19.085 en cuanto a que: i) “de la prueba producida en obrados, no surgieron elementos de los que resulte la existencia de un vicio del consentimiento que determine la calidad de ahorristas a los peticiona[rios]”; ii) aunque los peticionarios indicaran que al momento de adquirir certificados de depósito en el *Trade and Commerce Bank* y en el *Velox Investment Company* no prestaron su consentimiento para que sus ahorros fueran transferidos al exterior, por la naturaleza de estos certificados, con emisores radicados en el exterior, su adquisición necesariamente implicaba la transferencia de su dinero a la institución titular del certificado, y iii) que tales tipos de certificados “no eran productos extraños para quienes operaban con ellos” y que “sus titulares eran conscientes de que tenían características que los diferenciaban de una cuenta a la vista o de un plazo fijo, en tanto les reportaban condiciones más ventajosas y mayor rentabilidad que estos productos bancarios tradicionales”⁴³.

31. A pesar de que el Estado sostiene que hubo un análisis individualizado de las peticiones de las víctimas (*supra* Considerando 29), la Corte considera, que los informes elaborados por la Comisión Asesora de la Ley 19.085 y las referidas tres resoluciones del Poder Ejecutivo que han sido aportados, no logran probar que, para esta mayoría de peticionarios, se haya realizado un análisis individualizado de las circunstancias de hecho, pruebas y eventuales afectaciones al consentimiento (tales como los vicios que lo pudieran invalidar y la falta de información veraz y completa por parte de los Bancos De Montevideo y la Caja Obrera), que fueron planteadas de manera individual por cada uno. En cuanto a este último punto, la Corte observa que tanto la Comisión Asesora como el Poder Ejecutivo indicaron que no surgieron elementos de los cuales se desprendan vicios de consentimiento, sin presentar motivación alguna de por qué se hace dicha afirmación en términos generales para todos estos peticionarios. Asimismo, construyen su consentimiento con base en la presunta “habitualidad” de los peticionarios con este tipo de operaciones bancarias, sin analizar individualmente si pudieran haber tenido alguna afectación a su consentimiento derivada de un vicio o de la falta de información veraz y completa por parte de la institución bancaria.

32. En efecto, esta Corte reconoce que las decisiones de grupos de peticionarios que tuvieran circunstancias de hechos probados comunes podrían haber sido acumuladas para las decisiones del Poder Ejecutivo, por razones de economía procesal, tal como lo argumentó el Estado (*supra* Considerando 29). No obstante, en el caso particular de este procedimiento, ello solo hubiera sido posible si antes de la decisión del Poder Ejecutivo, la Comisión Asesora hubiera hecho, conforme lo exige el punto dispositivo segundo de la Sentencia de este caso, un análisis adecuado y completo de cada una de las peticiones, lo cual no ocurrió porque emitió para todas las peticiones un informe genérico con diversas falencias (*infra* Considerando 33).

33. Al respecto, se hace notar que la Comisión Asesora de la Ley 19.085 emitió un informe para cada una de las peticiones que fueron presentadas, pero el contenido es el mismo. Los informes tienen 67 párrafos, de los cuales 66 son iguales; solamente cambia el último párrafo, en el cual se indica el nombre de cada peticionario, el número de anexo asignado a la petición y la conclusión a la que arriba la Comisión Asesora en cuanto a si la víctima cumple o no los requisitos del artículo 31 de la Ley 17.613. Es decir, la fundamentación de cada informe es la misma, con idéntica redacción y la misma prueba para resolver todas las peticiones

⁴¹ Cfr. Resoluciones emitidas del Poder Ejecutivo de 14 de marzo de 2016 relativas a las peticiones Francisco Dall’Orso y otros 6 peticionarios; Mauro Antonio Bolla y otros 312 peticionarios, y Alba Iroldi y otros 21 peticionarios (anexos al informe estatal de abril de 2016).

⁴² Solamente difiere la redacción del Considerando V de la resolución relativa a las peticiones de Alba Iroldi y otros 21 peticionarios, ya que se trata de peticionarios que, aun cuando la Comisión Asesora otorgó vista de su informe, éstos no la evacuaron.

⁴³ Cfr. Considerandos I a III de las resoluciones citadas *supra* nota 41.

planteadas por las víctimas o sus derechohabientes. En particular, respecto a la prueba utilizada, en estos informes, la Comisión Asesora indica de manera general que se integraron al procedimiento como prueba documental “[l]os expedientes instruidos por la [anterior] Comisión Asesora del BCU” y “actuaciones y resoluciones administrativas y judiciales”, pero no es posible apreciar un análisis individualizado de esta prueba. Respecto a la prueba testimonial, la Comisión Asesora citó en todos los informes, para todas las víctimas, los mismos testimonios, incluso para aquéllas que no los ofrecieron como prueba en su petición⁴⁴, y también citó con carácter general la declaración testimonial de la señora María del Huerto Breccia, aun cuando ella solo declaró “en calidad de parte”⁴⁵. Aunado a ello, las *representantes* han sostenido que la escogencia de la Comisión Asesora de los testimonios que se citaron fue “discrecional, tendenciosa y parcial [a fin de] fundar su modelo de [informe]”, ya que se “deja[ron] de lado declaraciones testimoniales [de diez testigos más,] quienes fueron solicitados por una mayoría de ahorristas”⁴⁶. La Corte observa que con el referido proceder de la Comisión Asesora, se presentó la contradicción de que, con idéntica “fundamentación”, ésta concluyó que una mayoría de peticionarios no cumplían en su totalidad con los requisitos exigidos por el artículo 31 de la Ley 17.613 y que una minoría sí (*supra* Considerando 23), sin que sea posible probar que se haya efectuado un análisis individualizado de las particularidades de cada peticionario.

34. En la Sentencia, la Corte consideró que, “para garantizar efectivamente el derecho a los peticionarios a ser oídos en sus reclamos, [...] era necesario que el órgano encargado de resolver las peticiones pudiera analizar el consentimiento de forma completa, porque la ausencia del consentimiento era un requisito determinante para acceder a los derechos contemplados en el artículo 31 de la Ley 17.613” y que dicho análisis “no solo deb[ió] tomar en cuenta aquellos elementos que permiten construir el consentimiento, [...] sino también aquellos que lo podrían invalidar o afectar”. En ese sentido, se enfatizó que tal análisis “incluye la valoración de todos los alegatos de los peticionarios que significaran una afectación al consentimiento, tales como los vicios que lo pudieran invalidar y la falta de información veraz y completa por parte de los Banco de Montevideo”⁴⁷.

35. En otro orden de ideas, este Tribunal ha establecido que, además del derecho a ser oído, “el deber de motivación es una de las debidas garantías que se tienen que salvaguardar

⁴⁴ En el acápite del informe de la Comisión Asesora que analiza de manera generalizada el requisito del consentimiento, se citan los testimonios de Rubén Alves, Luis Bordino, Nelson Picú, Alejandro Arigón, Walter Morales y Germán Lasarte. El testimonio de Rubén Alves fue solicitado por cinco peticionarios, el de Luis Bordino por 31 peticionarios, el de Nelson Picún por cinco peticionarios, el de Alejandro Arigón por cuatro peticionarios, y el de Germán Lasarte por un peticionario. *Cfr.* Escritos presentados a la Comisión Asesora en relación con la presentación de pliego de preguntas para testigos y peticionarios que los convocaban a declarar (anexos al escrito de las representantes de noviembre de 2016).

⁴⁵ En su petición, la señora María del Huerto Breccia solicitó a la Comisión Asesora que “en ejercicio ‘del derecho a ser oído’ [se] recib[iera] su declaración de parte, para el mejor entendimiento de los hechos [...] narra[dos] en su petición”. Sin embargo, su declaración de parte fue utilizada como sustento probatorio en los informes de la Comisión Asesora de todos los peticionarios. Luego de emitidos los informes de la Comisión Asesora, la referida señora presentó un escrito en el cual expresó su desacuerdo con el informe emitido por la Comisión Asesora y, entre otros aspectos, señaló que la transcripción “parcial” y “tendenciosa” que se hizo de su declaración en el “único y repetido informe” de la Comisión Asesora, no solo la “agravia [...] en tanto corresponde a [su] relato especial y exclusivo”, sino también demuestra “falta de rigor jurídico”, pues ella “dep[uso] a tenor de su experiencia personal y no como testigo de los ahorristas”. Asimismo, señaló que su declaración no había sido tomada en cuenta de forma completa y sus palabras habían sido “sacada[s] de contexto”. *Cfr.* Petición presentada por la señora María del Huerto Breccia a la Comisión Asesora, recibida el 5 de febrero de 2014; Documento recibido por la Comisión Asesora el 2 de junio de 2014, suscrito por la señora María del Huerto Breccia respecto a su declaración “en calidad de parte”; “Addenda” y “Evacuación de vista” presentadas por la señora María del Huerto Breccia a la Comisión Asesora (anexos al escrito de las representantes de noviembre de 2016).

⁴⁶ *Cfr.* Escrito de las representantes de febrero de 2016 y escritos presentados a la Comisión Asesora en relación con la presentación de pliego de preguntas para testigos y peticionarios que los convocaban a declarar (anexos al escrito de las representantes de noviembre de 2016).

⁴⁷ *Cfr. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, supra* nota 1, párr. 136.

para un derecho a un debido proceso”⁴⁸. La motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”⁴⁹. Este “deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”⁵⁰. No obstante, reiteradamente se ha resaltado que “las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían arbitrarias”⁵¹, con lo cual “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”⁵². Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado”⁵³.

36. Con la reparación ordenada, se buscaba garantizar adecuadamente el derecho de las víctimas a ser oídas, con lo cual, era obligación del Estado que con el procedimiento que creó para tal efecto en la etapa de supervisión de cumplimiento de esta Sentencia, se garantizara no solo ese derecho, sino también se asegurara de que todas las víctimas que presentaron una nueva petición obtuvieran un pronunciamiento debidamente motivado, de forma tal que permitiera a esta Corte constatar que se hubiera hecho un análisis completo de la configuración de los requisitos mencionados en el artículo 31 de la Ley 17.613, en particular del consentimiento y sus posibles afectaciones, de acuerdo a lo señalado en la Sentencia. No obstante, tanto los informes de la Comisión Asesora de la Ley 19.085 como las resoluciones emitidas posteriormente por el Poder Ejecutivo respecto de estas 342 víctimas no brindan certeza alguna de que se haya realizado un adecuado análisis de las nuevas peticiones. En consecuencia, se considera que el Estado no ha dado cumplimiento a esta reparación respecto de estas 342 víctimas o sus derechohabientes, las cuales se encuentran indicadas en el Anexo de la presente Resolución.

37. Por otra parte, las *representantes* plantearon una objeción con respecto a las decisiones del Poder Ejecutivo que desestimaron las peticiones de las víctimas Jorge Marenales y Alicia Barbani, porque consideraron que en los informes de la Comisión Asesora de la Ley 19.085 no se tomaron en cuenta los fundamentos señalados en la Sentencia de la Corte Interamericana en cuanto a “la discriminación de la que [fueron] objeto [...] por parte del B[anco Central de Uruguay y su anterior Comisión Asesora]” (*infra* Considerando 38).

38. Es necesario recordar que en la Sentencia se constató que en los respectivos expedientes del procedimiento administrativo seguido inicialmente ante el Banco Central de Uruguay respecto a las víctimas Alicia Barbani y Jorge Marenales, se desprendían alegatos y medios de prueba que demostraban que estas víctimas sufrieron, sin una razón objetiva y razonable, una diferencia de tratamiento porque se encontraban en circunstancias similares con respecto a casos de otras personas que sí recibieron una decisión favorable para el

⁴⁸ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 133.

⁴⁹ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 182.

⁵⁰ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, supra* nota 48, párr. 90 y *Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 146.

⁵¹ Cfr. *Caso YATAMA Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 152 y 153, y *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 224.

⁵² Cfr. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 118, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador, supra* nota 49, párr. 182.

⁵³ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, supra* nota 48, párr.78, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador, supra* nota 49, párr. 182.

reconocimiento de sus derechos bajo el artículo 31 de la Ley 17.613 en las resoluciones del Banco Central. Al respecto, la Corte determinó que se configuró en contra de estas dos víctimas un trato arbitrario o discriminatorio, puesto que el Estado no garantizó una debida motivación de las resoluciones del Banco Central correspondientes a sus peticiones bajo el artículo 31 de la Ley 17.613 que permitieran constatar que los criterios para determinar la configuración del requisito de la ausencia del consentimiento fueron aplicados de manera objetiva⁵⁴.

39. Solo fue aportado el informe de la Comisión Asesora de la Ley 19.085 respecto al señor Marenales, el cual tiene el mismo texto que el de los informes de los demás peticionarios (*supra* Considerando 33). La única diferencia es un párrafo adicional en el cual se indica que, "en atención a lo expresado por la Corte Interamericana [...] en referencia a [su] situación [...] en cuanto a la falta de fundamento al rechazo de su reclamo", el señor Marenales no habría "logra[do] acreditar ausencia de consentimiento en la adquisición y operativa de los CD TCB"⁵⁵. Además, fueron aportadas las resoluciones que posteriormente adoptó el Poder Ejecutivo sobre las peticiones del señor Marenales y la señora Barbani⁵⁶, en las cuales se efectuó una explicación individual de las razones por las cuales consideró que estos peticionarios no lograron acreditar la ausencia de consentimiento o desconocimiento en la adquisición de certificados de depósito del *Trade and Commerce Bank*, entre ellas, la habitualidad que tenían en cuanto al manejo de este tipo de operaciones bancarias.

40. Al respecto, este Tribunal observa que, a pesar de lo señalado en la Sentencia respecto de estas dos víctimas y de que supuestamente los expedientes administrativos ante el Banco Central del Uruguay habrían formado parte de la prueba documental en este nuevo procedimiento creado por el Estado, los informes de la Comisión Asesora de la Ley 19.085 y las decisiones emitidas por el Poder Ejecutivo no hacen referencia alguna a la prueba que constaba en los expedientes ante el Banco Central de Uruguay, que esta Corte indicó en la Sentencia, que podría acreditar que estas víctimas dieron la instrucción al Banco de Montevideo de no renovación de los certificados de depósito en el *Trade & Commerce Bank*. Ello demuestra que no se habría realizado en su caso un análisis objetivo y completo del consentimiento y de sus posibles afectaciones o de la ausencia de consentimiento, tal como lo requería la Sentencia. Tampoco explican esas resoluciones del Poder Ejecutivo por qué la circunstancia de las referidas dos víctimas era distinta a la de otras personas a quienes sí se les habrían reconocido los derechos establecidos en la Ley 17.613. En efecto, no se hace un análisis sobre los alegatos y medios de prueba relativos a cada uno de los casos. Ni siquiera se hace una referencia a los argumentos individuales de los peticionarios. En consecuencia, la Corte considera que el Estado no ha dado cumplimiento a esta medida de reparación con respecto a las víctimas Alicia Barbani y Jorge Marenales.

41. En cuanto a la disconformidad de las representantes con este procedimiento de peticiones bajo la Ley 19.085, *el Estado* ha sostenido que las resoluciones emitidas en este procedimiento por el Poder Ejecutivo "son actos administrativos impugnables [...] por medio del] recurso de revocación ante el órgano que dictó el acto y ulteriormente procesables ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo [...], que es un órgano jurisdiccional independiente que puede confirmar o anular esos actos" y que "los peticionarios que se entiendan ilegítimamente agraviados en sus situaciones jurídicas subjetivas, pueden alternativamente reclamar la reparación de sus daños y perjuicios". La Corte no tiene

⁵⁴ Cfr. *Caso Barbani Duarte y otros*, *supra* nota 1, párrs. 182 a 185 y punto resolutivo segundo.

⁵⁵ Cfr. Informe de la Comisión Asesora de la Ley 19.085 correspondiente al "Anexo 258: 'CIDDH Marenales, Jorge, Acreedor Banco Montevideo Ley 17.613 y 19.085 Restitución de Ahorros'" (anexo al escrito de las representantes de noviembre de 2016).

⁵⁶ Cfr. Resolución del Poder Ejecutivo de 14 de marzo de 2016 relativa a la petición de la víctima Jorge Marenales, Considerandos I a III, y Resolución del Poder Ejecutivo de 14 de marzo de 2016 relativa a la petición de la víctima Alicia Barbani, Considerandos I a VI (anexos al informe estatal de abril de 2016).

información sobre si alguna de las víctimas cuyas peticiones fueron desestimadas por el Poder Ejecutivo optó por seguir alguna de las vías recursivas indicadas por el Estado. De manera general, *las representantes* han expresado que no entienden cómo, después de tantos años de reclamo a nivel interno e internacional, el Estado “pretend[e] presentar como un beneficio [...] el hecho de que tenga[n] técnicamente la posibilidad de recurrir en la vía interna[,] una resolución adoptada por un órgano” creado por el Estado que no cumplió con lo dispuesto en la Sentencia. Por ello, solicitaron que las víctimas “tenga[n] una instancia imparcial y técnicamente apropiada donde presentar nuevamente [sus] mismas peticiones y donde se considere en forma individual y completa la prueba presentada por cada uno de los ahorristas [...] para demostrar la existencia del vicio en [el] consentimiento”.

42. La Corte considera que el procedimiento administrativo creado bajo la Ley 19.085 para dar cumplimiento a esta medida de reparación no resultó ser efectivo para garantizar el derecho de las referidas 344 víctimas (*supra* Considerandos 36 y 40) de que sus nuevas peticiones fueran adecuadamente conocidas y resueltas, en los términos en los que lo requería el punto dispositivo segundo y los párrafos 247 a 251 de la Sentencia.

43. Respecto a cómo el Estado deberá garantizar que se cumpla con la reparación ordenada en la Sentencia, este Tribunal considera que no resulta conveniente la creación de nuevos órganos o procedimientos administrativos, tales como los que ya ha intentado infructuosamente el Estado en dos ocasiones (ante el Banco Central de Uruguay y el Poder Ejecutivo), dado que podría dilatarse irrazonablemente la reparación de las víctimas, al retrotraerse el procedimiento al momento en el que deban presentar por tercera vez una petición en el ámbito administrativo. En la Sentencia, la Corte tuvo por probado que mediante la mencionada Ley 17.613 del año 2002 se dispuso la creación de un procedimiento administrativo especial porque “se buscaba evitar que los posibles beneficiarios tuvieran que recurrir a los órganos judiciales para ver amparados sus derechos, facilitando que sus peticiones fueran resueltas de forma más expedita por un órgano administrativo con el conocimiento técnico requerido para el análisis de la situación”⁵⁷. Casi dos décadas después esto no ha ocurrido y no se justifica volver a someter a las víctimas o sus derechohabientes a un nuevo procedimiento administrativo.

44. Tomando en cuenta lo indicado por las *representantes de las víctimas* con respecto a otras opciones que tendría el Estado para dar cumplimiento a esta medida, entre ellas, “la creación de un tribunal arbitral *ad hoc*” (*supra* Considerando 15), este Tribunal considera que dada la ineffectividad de los procedimientos administrativos empleados hasta ahora por el Estado y el largo tiempo que ha transcurrido desde la Sentencia sin que las referidas víctimas hayan obtenido una adecuada reparación conforme a los términos de la Sentencia, el Estado deberá resolver las peticiones de las referidas 344 víctimas o sus derechohabientes (*supra* Considerandos 36, 40 y 42) mediante un tribunal de arbitraje⁵⁸ que examine de manera expedita, individual y completa las peticiones que ya fueron presentadas, en particular los alegatos que hayan presentado respecto del consentimiento y sus posibles afectaciones en cuanto a la transferencia de sus fondos, y resuelva de manera motivada y definitiva si cumplen con los requisitos del artículo 31 de la Ley 17.613. El procedimiento arbitral deberá velar por que no se incurran nuevamente en las mismas violaciones identificadas en la Sentencia y en esta Resolución.

45. El procedimiento arbitral señalado en el párrafo anterior deberá ser de carácter independiente e imparcial; llevarse a cabo en Uruguay y conforme a la legislación interna aplicable en materia de arbitraje, siempre y cuando no controvierta lo estipulado en la Sentencia de este caso y la presente Resolución⁵⁹. El tribunal de arbitraje estará integrado

⁵⁷ Cfr. *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*, *supra* nota 1, párrafo 139.

⁵⁸ En similar sentido ver: *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrs. 232 y 233.

⁵⁹ Los costos de este procedimiento arbitral estarán a cargo del Estado.

por tres árbitros. El Estado y las representantes de las víctimas elegirán cada uno a un árbitro. El tercer árbitro será elegido por esta Corte o su Presidencia, para lo cual el Estado y las representantes deberán proponer cada uno dos candidatos. Ninguno de los árbitros podrá tener nexo con las partes, ni haber intervenido antes en los anteriores procedimientos administrativos llevados a cabo ante el Banco Central de Uruguay o el Poder Ejecutivo. En el plazo indicado en el punto resolutivo quinto de la presente Resolución, las partes deberán informar a esta Corte el nombre la persona que cada una ha escogido como árbitro y remitir las hojas de vida de los candidatos que proponen al Tribunal para la elección del tercero. Una vez que la Corte o su Presidencia comunique la designación del tercer árbitro, quedará conformado el tribunal arbitral y el Estado tendrá un plazo de tres meses para trasladar a dicho tribunal arbitral las peticiones y expedientes de estas 344 víctimas o sus derechohabientes. A partir de dicho traslado el tribunal arbitral contará con un plazo máximo de dos años para emitir el laudo correspondiente a cada una de las peticiones de estas víctimas.

46. En conclusión, la Corte considera que la medida de reparación ordenada en el punto dispositivo segundo de la Sentencia se encuentra pendiente de cumplimiento respecto de 344 víctimas y para continuar con su supervisión, se solicita a las partes que remitan la información que ha sido requerida en el Considerando anterior.

B. Publicación y difusión de la Sentencia

B.1. Medidas ordenadas por la Corte

47. En el punto dispositivo tercero y en el párrafo 252 de la Sentencia, la Corte dispuso que "el Estado deb[ía] publicar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia: a) el resumen oficial de la [...] Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial; b) el resumen oficial de la [...] Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y c) la [...] Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio *web* oficial".

B.2 Consideraciones de la Corte

48. Con base en la información y comprobantes aportados por el Estado, así como en las observaciones de las representantes y la Comisión⁶⁰, la Corte constata que, dentro del plazo dispuesto en la Sentencia, Uruguay publicó el resumen oficial del Fallo, en el Diario Oficial⁶¹ y el "Diario La República"⁶². Asimismo, publicó el texto íntegro de la Sentencia en el sitio *web* del Ministerio de Economía y Finanzas del Uruguay⁶³.

49. En virtud de lo anterior, el Tribunal considera que el Estado ha dado cumplimiento total a las medidas de publicación y difusión de la Sentencia, ordenadas en el punto dispositivo tercero de la misma.

⁶⁰ Las *representantes* reconocieron en su escrito de 15 de mayo de 2012 que el Estado había cumplido con "publica[r] un resumen [de la Sentencia] en el diario oficial y su texto completo en el sitio *web* del Ministerio de Economía y Finanzas de Uruguay". No presentaron observaciones al comprobante de la publicación en el "Diario la República". La *Comisión Interamericana* observó "que el Estado realizó las publicaciones [...], por lo que consider[ó] que esta obligación habría sido cumplida por el Estado".

⁶¹ En informe de enero de 2014, el Estado indicó que la publicación del resumen en el diario oficial se realizó el 11 de mayo de 2012 y que estaba disponible en el link <https://impo.com.uy/bancodatos/sentbanco.htm>. En nota de la Secretaría de la Corte de 8 de enero de 2014 se hizo constar que era posible acceder a la publicación en el enlace indicado por el Estado.

⁶² *Cfr.* Copia de la publicación del resumen oficial de la Sentencia en el "Diario La República" Año XXV No. 8.489 de 11 de mayo de 2012 (anexo al informe estatal de 27 de febrero de 2014).

⁶³ En el informe de 7 de enero de 2014 el Estado indicó que esta publicación estaba disponible en el enlace <http://www.mef.gub.uy>. En nota de la Secretaría de la Corte de 8 de enero de 2014 se hizo constar que era posible acceder a la publicación en el enlace indicado por el Estado.

C. Indemnizaciones por daño inmaterial y reintegro de costas y gastos

C.1. Medidas ordenadas por la Corte

50. En el punto dispositivo cuarto de la Sentencia, se dispuso que, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la misma, “[e]l Estado deb[ía] pagar las cantidades fijadas en los párrafos 260⁶⁴ y 272⁶⁵ de la [...] Sentencia, por concepto de indemnización por daño inmaterial [a favor de cada una de las 539 víctimas indicadas en el anexo de la Sentencia], y por el reintegro de costas y gastos [a favor de las representantes]”. Dichos pagos debían ser realizados “en los términos de los párrafos 273 a 279 de la Sentencia”, en los cuales la Corte estableció su “modalidad de cumplimiento”.

C.2. Consideraciones de la Corte

51. El *Estado* ha sostenido que ha dado cumplimiento total a esta medida. Al respecto, la Corte constata que, a partir del 12 de noviembre de 2012, los montos fijados en la Sentencia por concepto de indemnización del daño inmaterial y por reintegro de costas y gastos estuvieron disponibles en agencias del Banco de la República Oriental de Uruguay para que cada una de las 539 víctimas mencionadas en el anexo a la Sentencia de este caso o sus derechohabientes y las representantes procedieran a cobrarlos⁶⁶. En abril de 2013, las *representantes* confirmaron que se había pagado “a cada víctima en los tiempos establecidos en la Sentencia” la indemnización allí fijada. Posteriormente, en 2014 y 2015 el *Estado* aportó informes elaborados por la Tesorería General de la Nación para comprobar la realización de los pagos de las indemnizaciones a las víctimas y del reintegro de costas y gastos a las representantes⁶⁷. Si bien no fueron presentados comprobantes individuales para cada uno de los pagos, la Corte observa que las representantes y la Comisión no han presentado objeciones a la documentación suministrada por el Estado como soporte probatorio.

52. Con base en dicha documentación, la Corte constata, en cuanto a las indemnizaciones por daño inmaterial, que:

- i. 493 víctimas o sus derechohabientes cobraron la indemnización dispuesta a su favor;

⁶⁴ En el párrafo 260 “la Corte fij[ó] en equidad una compensación de US\$ 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América), como indemnización por daño inmaterial” y que “[el mencionado monto deb[ía] ser entregado a cada víctima indicada en el Anexo de la [...] Sentencia, o a su derechohabiente”.

⁶⁵ En el párrafo 272 “la Corte fij[ó] en equidad [...] la cantidad total de US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda uruguaya, por concepto de costas y gastos en el litigio del presente caso”. Explicó que la referida cantidad debía ser entregada “en partes iguales, a las señoras Alicia Barbani Duarte y María del Huerto Breccia, representantes de la mayoría de las víctimas ante esta Corte”.

⁶⁶ En octubre de 2012 el Ministerio de Economía y Finanzas emitió una resolución en la cual autorizó los pagos ordenados en la Sentencia y dispuso que “[a] efectos de comunicar la forma y oportunidad de pago [de las indemnizaciones], se efectuar[ía] una convocatoria en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional”. En enero de 2013 adjuntó a su informe, una copia de “un remitido público” con el cual se había comunicado a los interesados que, a partir del 12 de noviembre de 2012, los montos estaban disponibles para su cobro en agencias del Banco de la República Oriental del Uruguay. *Cfr.* Resolución 7332 del Ministerio de Economía y Finanzas de 22 de octubre de 2012 (anexo al informe estatal de 27 febrero de 2014) e informe estatal de 7 de enero de 2013.

⁶⁷ *Cfr.* Oficio de 26 de febrero de 2014 de la Tesorería General de la Nación (Ministerio de Economía y Finanzas) dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cual se deja constancia de que “se ha procedido al pago de los importes correspondientes a 499 demandantes por concepto de indemnización” y los “pagos [de costas y gastos] a las S[ef]oras Alicia Barbani y María del Huerto Breccia”, e “Informe de la Tesorería General de la Nación de 30 de julio de 2015 sobre el pago de [las] indemnizaciones” (anexos a los informes estatales de 27 de febrero de 2014 y 4 de agosto de 2015).

- ii. una víctima⁶⁸ “no se presentó [a cobrar] en el tiempo que el banco correspondiente acepta[ba] mantener el dinero en caja”, por lo que el monto indemnizatorio a su favor fue devuelto al Tesoro Nacional;
- iii. la indemnización de cinco víctimas⁶⁹ y de los derechohabientes de dos víctimas⁷⁰, estaría pendientes de cobro, ya que, según explicó el *Estado* en su informe de septiembre de 2020, “no se les había podido pagar al 30 de julio de 2015”;
- iv. a 38 víctimas⁷¹ no se les habría podido pagar porque existen “inconsistencias en sus datos filiatorios”⁷². En su informe de septiembre de 2020, el *Estado* explicó que “no ha sido posible aclararlas porque ni ellos ni sus causahabientes han comparecido” ante el Ministerio de Economía y Finanzas⁷³.

53. Respecto a las víctimas que no han cobrado su indemnización (*supra* Considerando 52 ii., iii. y iv.), el *Estado* explicó en su informe de septiembre de 2020, que “luego de 5 años los fondos no cobrados son devueltos al Tesoro Nacional, y quienes sean titulares de dichos fondos pueden solicitar su reintegro dentro del plazo de 10 años, contados a partir de la fecha de versión al Tesoro”.

54. La Corte considera que Uruguay ha dado cumplimiento total a esta reparación, tomando en cuenta que: (i) dentro del plazo otorgado en la Sentencia, el Estado puso a disposición de la totalidad de las víctimas las cantidades fijadas en la misma por concepto de indemnización del daño inmaterial y tomó medidas para comunicar que ésta se encontraba a su disposición; (ii) que tal indemnización fue efectivamente cobrada por la mayoría de víctimas (493 o sus derechohabientes), y (iii) que aquéllas que aún no han cobrado (46 víctimas o sus derechohabientes) la han tenido disponible por, hasta ahora, más de ocho años, teniendo aún la posibilidad, según ha sido indicado por el Estado, de reclamar su pago al Tesoro Nacional hasta el 2027, lo cual es un plazo mayor al de 10 años dispuesto en la Sentencia, el cual vencería en el 2022⁷⁴. Este Tribunal no supervisará el reclamo del pago de las víctimas que por distintos motivos aún no han cobrado su indemnización, lo cual no implica que la obligación de pagar haya dejado de persistir para el Estado.

55. Respecto al reintegro de costas y gastos a favor de las señoras Alicia Barbani y María del Huerto Breccia, la Corte constata, con base en la documentación aportada por el Estado⁷⁵, y ante la falta de observaciones por parte de las referidas representantes a este respecto, que el Estado cumplió con dicho reintegro.

⁶⁸ La víctima Elisa Rothschild.

⁶⁹ A saber: (1) María Raquel Quintans, (2) María Soledad Ferraro Core, (3) Alba Rosa García Pérez, (4) José Jorge López Varela y (5) Gustavo Andrés Morales Cabrera.

⁷⁰ Se trata de un derechohabiente de la víctima Carlos Gallotti Milani y de dos derechohabientes de la víctima Héctor Pallas Geirinhas.

⁷¹ A saber: (1) Esther Álvarez Pirri; (2) Sergio Bagatini; (3) Samir Bakkar; (4) Jorge Barreto; (5) Gustavo Bertolini; (6) Hildo Caspary; (7) Nelly Crestino Aycaguer; (8) Ana Da Conceição; (9) Pedro Paulo Da Luz; (10) Hugo Da Silva Gaibisso; (11) Eduardo Durán; (12) Fabio Eminente Cohen; (13) Bernardo Erramun; (14) Héctor Faccio Arioni; (15) David Gonçalves Gonzalves; (16) Mario González; (17) Rubén Goyas Martínez; (18) Griselda Guimaraens (Griselda Marisa Urtiaga Guorisea); (19) Mariangela Juchem Goncalves; (20) Carlos La Cava; (21) Rafael Lena; (22) Hélio Ângelo Lodi; (23) Vanderlei Luis Lodi; (24) Walmir Maciel; (25) Zdzislaw Michalski; (26) Cecilia Pereiro; (27) Zulma Pérez Bogao; (28) Wellington Rey Méndez; (29) Luis Atilio Rodríguez; (30) Nesim Selmo Saban; (31) Celeste Aída Sánchez; (32) Tristán José Santiesteban; (33) Ángel Scapin Longo; (34) Daniel Sebastiani; (35) Alberto Talamini; (36) José Daniel Teixeira; (37) Dilmar Westphalen, y (38) Rodolfo Zunza Ramírez.

⁷² El oficio de la Tesorería General de la Nación (*supra* nota 67) detalló las particularidades por las cuales no se habría podido pagar a estas 38 víctimas. Señala que 13 de ellas estarían fallecidas y respecto a las restantes 25, no se habría podido validar sus datos, tales como nombres, apellidos o documento de identidad por ser de otro país (Argentina, Brasil, España y Chile).

⁷³ *Cfr.* Informes estatales de 4 de agosto de 2015 y 10 de septiembre de 2020.

⁷⁴ *Cfr. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, supra* nota 1, párrs. 276 y 277.

⁷⁵ *Cfr.* Resolución 7332 del Ministerio de Economía y Finanzas, *supra* nota 66 y Oficio del 26 de febrero de 2014 de la Tesorería General de la Nación, *supra* nota 67.

56. Con base en lo señalado anteriormente, la Corte considera que el Estado ha dado cumplimiento total a las medidas ordenadas en el punto dispositivo cuarto de la Sentencia, relativas a los pagos de las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial y el reintegro de costas y gastos.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24, 25 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Declarar, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 49 y 54 a 56 de la presente Resolución, que el Estado ha dado cumplimiento total a las medidas relativas a:

- a) realizar las publicaciones de la Sentencia y su resumen oficial, indicadas en el párrafo 252 de la misma (*punto dispositivo tercero de la Sentencia*);
- b) pagar a las víctimas la cantidad fijada en el párrafo 260 de la Sentencia por concepto de indemnización por daño inmaterial (*punto dispositivo cuarto de la Sentencia*), y
- c) pagar a las representantes de las víctimas la cantidad fijada en el párrafo 272 de la Sentencia por concepto de reintegro de costas y gastos (*punto resolutivo cuarto de la Sentencia*).

2. Declarar, de conformidad con lo indicado en los Considerandos 25, 26, 27, 36 y 40 de la presente Resolución, que respecto de la reparación relativa a "garantizar que las víctimas de este caso o sus derechohabientes puedan presentar nuevas peticiones respecto de la determinación de los derechos establecidos a través del artículo 31 de la Ley 17.613 [...]" (*punto dispositivo segundo de la Sentencia*):

- a) se ha dado cumplimiento total respecto de las siguientes seis víctimas o sus derechohabientes: Niels Peter Roelsgaard Papke, Joaquín Martins Romero, Hugo Rodolfo Godin, Pierina Ivaldi, Claudia Gabriela Rodríguez Noya y Jorge Guillermo Copello Ametrano, por las razones indicadas en el Considerando 26;
- b) se ha dado cumplimiento total respecto de las siguientes tres víctimas Susana Halegua Albagli, Carlos Leite y Horacio Lanata Sanguinetti, por las razones indicadas en el Considerando 27;
- c) no se ha dado cumplimiento respecto de 344 víctimas o sus derechohabientes, a saber: las 342 víctimas indicadas en el anexo de la presente Resolución y las víctimas Alicia Barbani Duarte y Jorge Marenales, y
- d) se concluye la supervisión de cumplimiento de esta medida respecto de las restantes 186 víctimas y/o derechohabientes debido a que la Corte no cuenta con información respecto a que hubieren interpuesto una nueva petición.

3. Mantener abierto, para los efectos indicados en los Considerandos 44 a 46, el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la única medida de reparación pendiente de cumplimiento, correspondiente a "garantizar que las víctimas de este caso o sus derechohabientes puedan presentar nuevas peticiones respecto de la determinación de los derechos establecidos a través del artículo 31 de la Ley 17.613 [...]", respecto de las 344

víctimas o sus derechohabientes indicadas en el inciso b) del punto resolutivo anterior (*punto dispositivo segundo de la Sentencia*).

4. Disponer que el Estado de Uruguay adopte, en definitiva y a la mayor brevedad posible, las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a la reparación indicada en el punto resolutivo anterior, de acuerdo con lo considerado en la presente Resolución, y con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5. Disponer que el Estado y las representantes de las víctimas presenten a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 10 de septiembre de 2021, la información que ha sido requerida en los Considerandos 45 y 46 de la presente Resolución a efecto de continuar con la supervisión de cumplimiento de la medida ordenada en el punto dispositivo segundo de la Sentencia.

6. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, a las representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2021. Resolución adoptada en San José de Costa Rica por medio de sesión virtual.

Elizabeth Odio Benito
Presidenta

L. Patricio Pazmiño Freire

Eduardo Vio Grossi

Humberto Antonio Sierra Porto

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Eugenio Raúl Zaffaroni

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Elizabeth Odio Benito
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

**Anexo a la Resolución de supervisión de cumplimiento de Sentencia
emitida el 14 de mayo de 2021 en el *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay***

No.	Nombre de la Víctima
1	Mario Héctor Abal Bordachar
2	Patricia Abella De Luca
3	María Cristina Abellá Demarco
4	Rafael Abella Demarco
5	Alejandro Abut
6	Eduardo Acevedo Sotelo
7	Borys o Boris Achtsam
8	Paulina Adrien
9	Clara Alfassa
10	Roberto Alonso
11	Carolina Alzugaray
12	Néstor Álvarez López
13	Ana María Álvarez Vasallo
14	José Luis Amo D'Alessandro
15	Pedro Amonte
16	Alfonso Amoroso
17	Gerardo Ariano
18	María Soledad Arieta Apesteguy
19	Ana Beatriz Azparren
20	Néstor Báez Porcile
21	Walter Bara
22	Juan José Baraza
23	Ignacio Barquín
24	Cecilia Barra Saturno
25	Amparo Bazterrica
26	Leonardo Beimeras
27	María Beisso
28	Daniel Bellesi
29	Washington Benedetti
30	María Luisa Bengochea
31	Rovert Bentancort Corbo
32	María Beres
33	Raúl Bergamino
34	Amilcar Bergara Avila
35	Esmeralda Verlini
36	María Teresa Verlini
37	Alejandro Bernasconi

No.	Nombre de la Víctima
38	Rodolfo Besio
39	Lita Bigoni Baccani
40	Lili Birger Nejerman
41	Luisa Bo de Suzacq
42	Juan José Bocchi Paladino
43	Nelson Bocchi
44	Mauro Bolla
45	Lilián Bongoll
46	Alba Bonifacino Olmedo
47	Ignacio Javier Bordad
48	Luis Bordino
49	Gerardo Bossano Sánchez
50	Nelson Botto
51	Elina Braceras
52	María del Huerto Breccia
53	María Marta Brit Torres
54	Uruguay Bulla Core
55	Helga Buseck Ehrlich
56	Fernando Caballero Lehite
57	Ana María Cabrera Arotcharen
58	Graciela Cabrera Thieulent
59	Teresa Caligaris
60	Luis Camors
61	Andrea Canabal
62	Ruben Cancela
63	Miguel Cancro
64	Guillermo Canen
65	Fortunata Carreño
66	Wilmer Casavieja Colombo
67	Luis Pablo Casavieja
68	Blanca Casella
69	Gonzalo Castagna
70	Gabriel Castellano
71	Vicente Carlos Castello
72	Francisco Castro Millán
73	Nicida Cavajani
74	José Luis Cavanna
75	Ruben Cerdá
76	Enrique Colombo Pampín
77	Gianna Contín
78	Roque Coronato Machín

No.	Nombre de la Víctima
79	Roque Coronato Buono
80	José Corredoira
81	Raquel Cortabarría Zavala
82	Ramón W. Cotelo
83	Juan Cristina
84	Mariana Crocco Piñeyro
85	Gabriel Croce
86	María Cristina Cutri
87	Elizabeth Cholaquidis
88	Raúl D' Andrada Berhouet
89	Aldo D' Amico
90	Marcela Da Pena Pepoli
91	Juan Carlos Da Silva Da Costa
92	Luis Da Silva Da Costa
93	Francisco D'Allorso
94	Antonio De Amorín
95	Fernando De Crescenzo Ruiz
96	María del Carmen De la Fuente
97	Nilda De la Sovera
98	Celestino De la Torre
99	Aída De León
100	Vilma De Luca Sarmoria
101	Juan De Marco Ferrari
102	Álvaro Demicheri
103	Luis Julio Demicheri
104	Daniel Dendrinós Saquieres
105	Ana María Denissow
106	Beatriz Di Carlo
107	Crimilda Di Salvo
108	Nilda Díaz Santana
109	Rafael Díaz
110	Elida Dogliotti Guimaraens
111	Ruben Donner
112	Martín García
113	Pablo Espasandín
114	Ana Laura Espasandín
115	Nelson Espasandín
116	José Antonio Etchart
117	Miguel Etchevarne
118	Jorge Etchevers Mion
119	Oscar Everett Villamil
120	María Raquel Fabro

No.	Nombre de la Víctima
121	Diego Faccio Ortíz
122	Rosa Farré
123	Raúl Favrin
124	Sergio Fazio
125	Alba Fernández Baliero
126	Oscar Fernández Giordano
127	Guillermo Fernández Giordano
128	Graciela Fernández Giordano
129	Daniel Fernández González
130	José Fernández Longres
131	Luis Figueroa Colosso
132	Julia Fiori
133	Alejandro Fontana
134	Talma Friedler
135	Erna Frins Pereira
136	María Teresa Fulgueral
137	Federica Gaglardini Giuffra
138	Carlos Gallotti Milani
139	Verónica Gambini
140	Ricardo García Caban
141	Nelson García Comesaña
142	María Delia García Milia
143	Bernabé García Nogueira
144	Virginia García Piñeyrua
145	José Gavioli
146	Alcides Gavioli
147	Elbio Nelson Gesto
148	Marta Gil
149	Héctor Goicochea
150	Judith Goldglanz
151	Mateo Roberto Gómez
152	Alfredo González Rodríguez
153	José Enrique González Amaro
154	Palmira González Beade
155	José Luis Granell
156	José Pedro Greco
157	Juana Griffin
158	Héctor Gross Espiell
159	Eduardo Gutiérrez Galiana
160	José María Guzzini García
161	Yoko Hachiuma Yoshida

No.	Nombre de la Víctima
162	Úrsula Haiber
163	Jorge Harcenicow
164	Gastón Hernández Larriera
165	Adriana Holtz Bergier
166	Raúl Horvath
167	Carlos Iglesias
168	Graciela Irigoín
169	José Karamanukian
170	Juan Karamanukian
171	Perla Kogan
172	Susana Krell
173	Carlos La Cava
174	Vicente Langone Colucci
175	Alfredo Larrea
176	Nelson Lasalvia Baldomir
177	Alejandro Lasalvia Berriel
178	Carmen Libonati Semino
179	Gladys Lichtman Leiner
180	Werner Liepmann
181	Fabiana Lijtenstein
182	Manuel Lingeri Olsson
183	Gabriel Lisboa Vázquez
184	Luisa Lomiento
185	Virgina Longinotto
186	Manuel López García
187	Alejandro Rogelio López
188	Fernando Lorenzo Rodríguez
189	José Raúl Lorenzo
190	Nelson Lorenzo
191	Virginia Lorigo de Souza
192	Juan Losada
193	Marta Loureiro Morena
194	Carlos Nicolás Luengo
195	María Rosa Luzardo
196	Francisco Llana
197	María Victoria Mainardi
198	Milka Maisonnave
199	Gloria Malinow
200	Dolores Malugani Mastalli
201	Beatriz Manaro

No.	Nombre de la Víctima
202	Washington Mandorla
203	Valeria Martínez Delfino
204	José Martínez Liotti
205	Mariano Martínez Rodríguez
206	Ana María Martínez
207	Enrique Martínez
208	Luisa Marziotte
209	Carlos Mazzuchi
210	Margarita Mechur Winzer
211	Enrique Meerhoff
212	José Luis Menafrá Nuñez
213	Hilda Méndez Fernández
214	Leonardo Merletti
215	Carlos Mezquita
216	Luis Michelini
217	Roberto Miglietti
218	Cristina Montefiori
219	Jorge Moretti
220	Gonzalo Muccia Ibarra
221	Víctor Muccia
222	Álvaro Nario Álvarez
223	Silvia Neubauer Margolis
224	Franklin R. Neuschul
225	Thomas Máximo Neuschul
226	Vicente Nípoli
227	Mirtha Noriega
228	Micaela Modesta Nuñez
229	Gerardo Olivet
230	Claudio Outerelo
231	Gloria Oxandabarat
232	Jorge Pagani
233	Cristina Panella Castro
234	Emilio Pánfilo Pezzolano
235	Carlos Pascual Knaibl
236	Alfredo Paseyro Mouesca
237	Héctor Passada
238	Susana Pastorino
239	Graciela Patteta
240	Emilio Peluffo Biselli
241	Carmen Pelufo
242	José Walter Pena

No.	Nombre de la Víctima
243	Rossana Penone Corbo
244	Pablo Peralta Ansorena
245	Probo Pereira Da Silva
246	Ana Pereira
247	Mario Martín Pérez Garín
248	Atahualpa Pérez Rodríguez
249	Walter Pérez Soto
250	Juan Pérez Zeballos
251	Rumildo Pérez
252	Margarita Helena Peter
253	María Inés Piñeyro Castellanos
254	Adela Piñeyro Gutiérrez
255	Gustavo Pita
256	Luis Pitetta
257	Oscar Pivovar
258	Martha Pizza
259	Irina Pogge Boldt
260	Elbio Poggio Odella
261	Teresa Pohoski Grachoswska
262	Omar Polizzi
263	Gabriela Poplavski
264	Jesús Puente Caamaño
265	Alberto Puente Vázquez
266	Gonzalo Puente
267	Héctor Mario Pugliese
268	María Elvira Quintans
269	Anabela Quintero
270	Nilda Raineri Pardo
271	Leandro Rama Sienna
272	Carlos Ramírez
273	María Jesús Real de Azúa
274	Rosa Reboa
275	María Ángela Recalde Maillot
276	Sebastián Reino Berardi
277	Bernardo Reitman Fuchs
278	Alberto Resala
279	Gladys Rial Roverano
280	Jorgelina Rial
281	Dorval Rodríguez Pérez
282	María Fernanda Rodríguez
283	Julio Rodríguez

No.	Nombre de la Víctima
284	Susana Rodríguez
285	Daniel Rodríguez
286	Pablo Roure Casas
287	Sheila Rumassa Causi
288	Carlos Salamano
289	Osmundo Sánchez Castro
290	Baltasar Sánchez Labrador
291	Adriana Saquieres de Souza
292	Nelly Saquieres Garrido
293	Adrián Scalone
294	Felipe Scivoli Tuttobene
295	Andrés Scotti
296	Rodolfo Schaich
297	Dora Schermann
298	Carlos Scherschener
299	Lilián Elena Schettini
300	Elena Seré de Nadal
301	Antonio Seré Márquez
302	José Enrique Sienna
303	José Luis Sienna
304	Arnaldo Sormani
305	Ellen Steierman
306	Álvaro Suárez
307	María Mercedes Supervielle Casaravilla
308	Ricardo Suzacq Aradas
309	Roberto Symonds Herzog
310	Alejandro Szasz
311	Susana Szasz
312	Julio Tejera Monteagudo
313	Alejandra Tejería Amonarriz
314	Gabriel Torrado
315	Rogelio Torres Ramos
316	Guzmán Triver Varela
317	Washington Triver Varela
318	Alejandra Unanua
319	Gustavo Uranga
320	René Valdez
321	Jorge Valiño
322	Mara Vasen Feibelman
323	Rocío Vaz
324	Gustavo Vázquez

No.	Nombre de la Víctima
325	Raúl Veiras Alabau
326	Jorge Veiras
327	Pedro Federico Ventós Coll
328	Alfredo Verdes
329	Nora Vidal Puyo
330	Danilo Vigo Sosa
331	Fernando Villarreal Mascheroni
332	Julio Vinnotti
333	Juan José Viña Acuña
334	Clara Volyvovic
335	Alicia Vulcano
336	Mauricio Weiss Bayardi
337	Jorge West
338	Douglas White Rattin
339	Fabián Yelen
340	Mirta Elena Zanandrea
341	André Zanón
342	María Cristina Zanoni Bello